

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2022-00169-00

Teniendo en cuenta que se cumplió con el trámite de traslado ordenado mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, en el cual, la parte demandante guardo silencio, el Juzgado procederá con su aceptación conforme lo reza el Art. 312 del C.G.P., previo las siguientes consideraciones.

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano, en los siguientes términos:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Esta figura también se encuentra regulada en el artículo 312 del Código General del Proceso que establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

De igual forma, señala la norma que para que la transacción produzca efectos procesales:

“(…) deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días (...).”

Una vez verificados los requisitos anteriores, la norma indica:

“(…) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del

proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

De lo anterior, se puede concluir que se requiere además del acuerdo entre las partes, la aceptación de éste por parte del Juez.

Así las cosas, se tiene que con el escrito radicado digitalmente el 14 de diciembre de 2022, se allegó el contrato de transacción, mismo que se encuentra suscrito por la parte actora y su apoderado y el demandado y su apoderado.

Revisado el contrato de transacción, se establece que, en efecto las partes llegaron a un acuerdo de transigir esta litis bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERO: LA PARTE ARRENDADORA se compromete a dar por terminado el proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado en el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con Radicación No. 2022-00169.

SEGUNDO: Las partes de mutuo acuerdo han convenido realizar la entrega y recepción del bien inmueble ubicado en la AVENIDA 2 OESTE No. 7-20 Urbanización Santa Rita de la Ciudad de Cali, el día 14 de diciembre de 2022, a las 9:00AM.

TERCERO: Que LA PARTE ARRENDATARIA se compromete radicar el presente documento, junto con el acta de entrega de bien inmueble arrendado suscrita el día 14 de diciembre de 2022 y el respectivo memorial solicitando la terminación del proceso por entrega real y material del inmueble.

CUARTO: LA PARTE ARRENDATARIA pago a LA PARTE ARRENDADORA los valores correspondientes por canon de arrendamiento causado del 01 de diciembre al 14 de diciembre de 2022, en la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado efectuada, LA PARTE ARRENDADORA, firma un recibo para lo del presente.

QUINTO: Es intención de las Partes que el presente contrato de transacción sea interpretado con efectos de cosa juzgada material y formal de última instancia, por cualquier conflicto posible o real sobre la restitución de inmueble arrendado adelantada ante el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con radicado 2022-00169, conforme a los términos del artículo 2483 del Código Civil.

Para constancia suscribimos el presente contrato, el día CATORCE (14) de diciembre de 2022, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor literal, uno (1) para cada una de las Partes, en la ciudad de Santiago de Cali.

Para probar el cumplimiento de lo acordado se aporta acta de entrega del 14 de diciembre de 2022 suscrita por la demandante y el demandado con sus respectivos apoderados, donde se indica que el inmueble se recibe en las mismas condiciones en que recibió el arrendatario, que se cancelaron los recibos de energía y acueducto hasta el 13 de diciembre de 2022 y se aporta recibo de pago a favor de la demandante por valor de \$1.800.000 por concepto de pago de canon de arrendamiento del 01 al 14 de diciembre de 2022, por lo tanto se aceptara la transacción por reunir los requisitos legales, y se dispondrá la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre la demandante BLANCA ROCIO SERNA ARISTIZABAL su apoderado Dr. CARLOS JULIO SERNA

NOREÑA, y el demandado CRISTIAN DAVID RIOS MENDEZ y su abogado Dr. JOHAN ALEXIS HERRERA GARCIA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

CUARTO: SIN condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior, procédase con el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a16a9677755b963b1e18d1ed683afa9d16e40be97d9090bcb3bd007085ac3f9
Documento generado en 18/01/2023 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>